

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 047**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01915-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL –
ANTIOQUIA

Demandado: RESOLUCIÓN No. 0646 DEL 12 DE MAYO DE
2020 DE EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE
VIBORAL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia expidió la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES 19 Y 20 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA”*.

El municipio de El Carmen de Viboral remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 14 de mayo de 2020, la mencionada Resolución para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 28 de mayo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El municipio de El Carmen de Viboral remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES 19 Y 20 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA”.*

El Despacho no avocará el conocimiento de la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES 19 Y 20 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA”*, puesto que no fue proferido *“como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.*

¹ En adelante CPACA

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(...) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.

ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.

iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto sub examine, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de una Resolución proferida por el Alcalde del municipio de El Carmen de Viboral el 12 de mayo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 388 de 1997, Decreto Nacional 1077 de 2015 y 636 de 2020.

En el acto administrativo no se hace ninguna consideración al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por medio del Decreto Legislativo No. 637 del 6 de mayo de 2020. Tampoco se encuentra relacionado con las medidas que se deban adoptar para conjurar la crisis producida por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz del coronavirus - Covid-19.

De otra parte, el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el mantenimiento del orden público”*, a que hace alusión la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020, no es un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción, sino que fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de El Carmen de Viboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 0646 del 12 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES 19 Y 20 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA”*, expedido por el Alcalde del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

3 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL